

IV

CONTRIBUCIONES AL ESTUDIO DEL «IUS EPISCOPALE» EN LOS MONASTERIOS PARTICULARES E IGLESIAS PROPIAS, SEGUN LOS DOCUMENTOS DE IRACHE

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: 1. Planteamiento. 2. Los documentos de Irache.—II. MONASTERIOS E IGLESIAS: 3. Terminología. 4. Diferenciación institucional. 5. Complejidad de supuestos. 6. Interferencias institucionales.—III. EL «IUS EPISCOPALE» EN LOS MONASTERIOS PARTICULARES: 7. Política real. 8. Intervención del obispo. 9. Conclusión.—IV. EL «IUS EPISCOPALE» EN LAS IGLESIAS PROPIAS: 10. Iglesias propias del rey. 11. Iglesias propias del obispo. 12. Iglesias propias de Irache. 13. Iglesias propias de particulares. 14. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

1. *Planteamiento.*

Como ya hemos tenido ocasión de estudiar extensamente¹, cualquiera que sea el valor paradigmático que se conceda a las cesiones estipendiarias de tierras, hechas por los obispos prefeudales a algunos de sus clérigos, en realidad fue el esquema del beneficio secular el que contribuyó finalmente a la fijación del beneficio eclesiástico que ha llegado a nuestros días.

A su vez, la institución que sirvió de puente no fue otra que la *iglesia propia*, cuyo régimen corresponde en lo sustancial a los moldes del beneficio secular, y cuya génesis y evolución también hemos analizado con anterioridad.

Digamos de nuevo, sin embargo, que uno de los rasgos más característicos del régimen que representan las iglesias propias es precisamente el resquebrajamiento del «ius episcopale». De hecho, el historiador cuyas aportaciones en este punto nos parecen más valiosas, ha señalado dicho debilitamiento del «ius episcopale» como la característica más importante del régimen de las iglesias

1. Vid. V. DE REINA, *En torno a los orígenes y fijación del beneficio eclesiástico* (de próxima aparición en «Ephemerides Iuris Canonici»); *El sistema benefical*, cap. II, Pamplona, 1965.

en la Alta Edad Media². Era natural, por consiguiente, que las reformas iniciadas en el siglo XI fuesen dirigidas, por cuanto se refiere al régimen de las iglesias propias, al robustecimiento del "ius episcopale".

Ahora bien, quien desee estudiar a fondo el tema se encontrará enseguida no sólo con las dificultades que plantea el estudio de los fenómenos medievales, sino además con aquellas otras que proceden de la variada naturaleza de las fuentes a utilizar.

En cuanto a lo primero, baste decir, con el profesor Orlandis, que "las dificultades dimanen de la naturaleza misma de los fenómenos, oscuros y confusos en sí mismos, difíciles de precisar jurídicamente y en los que, además, se acusa a veces un entrecruzamiento o superposición de instituciones que hacen todavía más costosa la tarea"³.

Respecto a las fuentes, no es ya que falten prácticamente las ordenaciones dispositivas que regulan los fenómenos objeto de estudio, sino que además—por cuanto se refiere al Derecho Canónico—, su variedad en el tiempo y el espacio hacen particularmente penosa la investigación. Si a ello se añade su variada naturaleza—decretales pontificias, concilios provinciales, colecciones diplomáticas—, tendremos una explicación coherente de las lagunas que se advierten en la historia del Derecho Canónico⁴.

En especial, esta consulta directa de los documentos de aplicación del derecho, de escrituras privadas, o de obras especializadas que sistematizan su proverbial laconismo, no se cuenta ciertamente entre las preocupaciones de la canonística, que presenta por ello un importante retraso en lo que se refiere a la historia de las instituciones canónicas⁵.

Por otra parte, reduciéndonos ya a la Península Ibérica, son conocidas las peculiaridades que presenta el régimen feudal hispano. Ello ha llevado a buena parte de la historiografía actual no sólo a distinguir cuidadosamente en España el régimen feudal del señorial, sino, en definitiva, a sostener la inmadurez del feudalismo hispano, excepción hecha de los territorios correspondientes a la "Marca hispánica".

2. Cfr. A. GARCÍA GALLO, *El Concilio de Coyanza*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", XX (1950), p. 418, nota 296.

3. J. ORLANDIS, *Los monasterios familiares en España durante la Alta Edad Media*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", XXVI (1956), página 7.

4. Hace años ya que el Prof. García Gallo llamaba la atención acerca de la insuficiencia de estudios sobre la historia del Derecho Canónico español, observación que todavía podría elevarse a un plano más universal. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza*, cit., p. 275.

5. Sobre el tema, vid. J. MALDONADO, *La técnica de la investigación histórica del Derecho Canónico*, en "Investigación y elaboración del Derecho Canónico", Barcelona..., 1956, p. 156 ss.

Finalmente, los reinos de la Reconquista presentan suficientes contornos típicos como para que sus instituciones, incluso las comunes a todos ellos, hayan tenido vicisitudes históricas que interese rastrear. Concretamente, en el tema de las iglesias y monasterios de propiedad privada, el movimiento de reforma iniciado en el siglo XI contó, sin duda, con el favor real. Y no ha faltado quien apunte la posible influencia navarra con estas palabras: "Coincidiendo con la entronización de la familia de Sancho el Mayor y probablemente como efecto de la influencia cluniacense, tan vigorosa, gracias al favor de la dinastía navarra, en la vida monástica española, los monarcas de los distintos reinos cristianos procuran promover por todos los medios la incorporación a los grandes monasterios de aquellas fundaciones particulares" ⁶.

2. *Los documentos de Irache.*

En este orden de cosas, el presente y modesto trabajo pretende, una vez más, llamar la atención de los canonistas sobre la necesidad de estudiar las colecciones diplomáticas si queremos saber la historia del Derecho Canónico, y además recoger los datos que ofrece para el estudio del "ius episcopale" un cartulario navarro, hasta ahora no íntegramente publicado.

Como afirma el propio Lacarra, que acaba de editar los documentos de Irache ⁷, el monasterio de Santa María la Real de Irache, enclavado a tres kilómetros de Estella, es uno de los más importantes del reino de Navarra, y también de los más antiguos. De la documentación conservada se deduce la escasa importancia que debió tener en el siglo X y primera mitad del siglo XI. Varias causas históricas —que no importa recoger aquí— contribuyeron a acrecer su riqueza material, y con ella su influencia política. Digamos, en resumen, que en el siglo XI fue el largo gobierno del abad San Bermudo o Veremundo el que dio a Irache el empuje ascensional. A partir de ahí, sus rentas eran análogas a las del monasterio de Leire, cuyo prestigio, hasta entonces evidentemente mayor, comienza a decaer, al tiempo que crece en importancia Irache.

Pues bien, dado que el tema de las iglesias propias está más estudiado —y ya nos hemos ocupado de él en las ocasiones citadas—, procuraremos seguir el siguiente esquema. Primero, referirnos a los datos que ofrece la presente colección para la configuración de los monasterios particulares y de sus relaciones con la

6. J. ORLANDIS, *Los monasterios familiares...*, cit., p. 28.

7. J. M. LACARRA, *Colección diplomática de Irache*, t. I (958-1222), Zaragoza, 1965. Debo agradecer al prof. Martín Duque, colaborador de Lacarra, haber podido consultar este cartulario cuando todavía se hallaba en prensa.

iglesia propia. Después, intentaremos fijarnos en las características que presenta el "ius episcopale" en los actos de disposición que afectan a estos monasterios e iglesias, siempre desde luego según el presente cartulario.

II. MONASTERIOS E IGLESIAS

3. Terminología.

Si se trata de analizar el "ius episcopale" durante la Alta Edad Media navarra, y respecto de las iglesias propias y monasterios particulares, lo primero que se deberá recordar es la cuestión terminológica, tema que apunta enseguida a la verdadera naturaleza de ambas instituciones.

Sin necesidad de repetir aquí lo que ya expusimos acerca del término *iglesias propias*, en definitiva aceptado hoy comúnmente⁸, digamos, en cambio, que parecido problema terminológico han suscitado los monasterios.

Orlandis, que ha resumido las distintas posiciones en la materia, entiende que la denominación más rigurosa y comprensiva es la de *monasterios particulares* o de *propiedad particular*, ya utilizada por Sánchez Albornoz. Pese a ello, él emplea con preferencia la de *monasterios familiares* por estimarla más significativa y a la vez expresiva de la naturaleza de la institución, de su origen y de su evolución histórica⁹.

En cualquier caso, lo que parece evidente es la similitud de régimen que presentan con la llamada iglesia propia. También ellos tienen su antecedente en los monasterios de fundación privada, vinculados en época visigoda a la "lex diocesana"; también ellos proliferan a medida que la autoridad episcopal se debilita; también ellos, finalmente, son construidos en terrenos propiedad del fundador y transmitidos por sus dueños.

Nada extraña, por tanto, que aunque con menos frecuencia quizá que las iglesias, también en algunos documentos se les denomine como monasterios *propios*. De ello tenemos algún ejemplo en la colección que estudiamos ahora. Entre las muchas donaciones y permutas de monasterios particulares que aparecen en estos 327 documentos figura uno por el que el presbítero Sancho hace entrega a Irache, al ingresar como monje en él, del monasterio de

8. Cfr. nota 1.

9. Cfr. J. ORLANDIS, *Los monasterios familiares...*, cit., p. 9. Sobre el origen de estos monasterios, vid. también C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Serie de documentos inéditos del Reino de Asturias*, en "Cuadernos de Historia de España", I-II (1944), pp. 318-320.

Iturriscia. El presbítero declara ofrecerse al servicio de Santa María de Irache "cum proprio monasterio et cum omni possessione mea" ¹⁰.

4. Diferenciación institucional.

Con todo, y a pesar de la similitud de régimen en la Alta Edad Media y de expresiones como la consignada, entendemos que es preferible la denominación *monasterios particulares*. Con ella se insinúan no sólo sus concomitancias con las iglesias propias, sino también sus peculiaridades, haciendo más posible la distinción de dos instituciones que, evidentemente, tienden muchas veces a confundirse.

En efecto, al margen de la cuestión puramente terminológica, todavía tiene mayor interés diferenciar netamente estos monasterios de las iglesias propias.

Como se sabe, aunque en la disciplina visigoda la diferenciación jurídica radicaba especialmente en lo que se refiere a las relaciones con el obispo y en el orden patrimonial, más tarde la diferencia no parece tan clara. Según García-Gallo, "en el siglo XI gran número de iglesias tenían casas contiguas para habitación de los clérigos, y cuando éstos hacían vida canónica constituían la sede de un *monasterium*. De aquí a considerar como *monasterium* la casa del clérigo y a considerar inserta en él la iglesia no había más que un paso, que realmente se dio: en los documentos encontramos constantes referencias a *monasteria cum sue ecclesiae* o simplemente *monasteria*, en los que se halla una iglesia, alusiones no a la comunidad de monjes o clérigos, sino al edificio o al lugar, que muchas veces, probablemente, no albergaba persona alguna" ¹¹.

Por su parte, Orlandis considera que "la distinción entre iglesias y monasterios de propiedad privada, difícil de establecer desde un principio, sigue sin precisarse en la Alta Edad Media y la ambigüedad terminológica aparece como el exponente de una más honda confusión institucional" ¹².

Ello no obstante, de este último trabajo cabe deducir que, junto a las posibilidades apuntadas por García-Gallo, caben otras directamente conectadas con la génesis y evolución del monaquismo familiar en España, que sin duda hacen el problema más complejo todavía ¹³.

10. J. M. LACARRA, *Colección...*, cit., n. 25.

11. A. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza*, cit., pp. 418-421.

12. J. ORLANDIS, *Los monasterios familiares...*, cit., p. 7.

13. Torres invoca el canon 3 del Concilio de Lérida (s. VI) para mostrar que el medio utilizado por los edificadores de iglesias para lograr la independencia con respecto a la ley diocesana, era precisamente pedir su

5. *Complejidad de supuestos.*

En la línea de esta complejidad, lo primero que llama la atención en los documentos de Irache es la variada realidad que reflejan en punto a supuestos de hecho en que se relacionan monasterios e iglesias.

Para comenzar, en buena parte de los documentos que afectan a monasterios no aparece alusión alguna a iglesias contiguas. Se diría que se trata de edificios o lugares todavía sagrados, que tuvieron un origen religioso y que se han convertido en el centro de un patrimonio inmobiliario, que es el que se traspasa o permuta junto con él.

Tal ocurre en las donaciones que Sancho el Mayor y la reina Mumadona hacen a Irache¹⁴; o con respecto al monasterio que Zorraquín, abad de San Román, dona a Irache y que había comprado a García Garcés de Gauna por un caballo que valía quinientos sueldos¹⁵; o con los monasterios donados por distintos seglares, que aparecen claramente como simples cesiones patrimoniales “pro anima”¹⁶.

Por contraste, en otras ocasiones —las menos—, al frente de los monasterios donados aparece un abad, que tanto puede ser el simple regente del “monasterio”, en el cual evidentemente tiene lugar el culto divino según muestra la existencia de “suppellectilibus” entre los bienes del monasterio¹⁷, como ser el indudable jefe de una comunidad “tam virorum quam mulierum”, que es quien pide a Sancho el de Peñalén la incorporación del monasterio a Irache¹⁸. Hay que hacer notar que ambos documentos son de mitad del siglo XI.

A partir de ahí, en la colección citada no vuelven a aparecer abades ni comunidades monásticas en los monasterios particulares. En vez de ello, generalmente, son estimados como patrimonios personales que se donan, se permutan, se ceden a censatarios.

Así, en 1179, Viviano, abad de Irache, concede a García Micha-

consagración o bendición como monasterios (cfr. M. TORRES, *El origen del sistema de “iglesias propias”*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, V (1928), p. 216). Cualquiera que sea la exégesis que se haga del canon leridano —como se sabe muy controvertida—, es evidente que la hipótesis de Torres explicaría muchas de las interferencias institucionales entre iglesias y monasterios.

14. J. M. LACARRA, *Colección...*, cit., n. 2.

15. *Ibid.*, n. 23.

16. *Ibid.*, nn. 36 y 38.

17. *Ibid.*, n. 16.

18. *Ibid.*, n. 17.

lez el monasterio de Urriciriaga “cum casis et pezis et vineis et cum omnibus pertinentiis suis”, a cambio de un censo anual. El censo deberá pagarse el día de San Miguel —dato que se repite más veces y que, probablemente, tiene una razón más agraria que piadosa—, figurando además entre las obligaciones del censatario pagar fielmente los diezmos anuales, que se destinan al “helemosinario” de Irache, y mejorar el “honor” o patrimonio del monasterio cedido¹⁹.

En 1183, el mismo Viviano permuta con Fortún Jiménez y su mujer el monasterio de San Millán de Esquide por unas tiendas que estos últimos tenían en la parroquia del Santo Sepulcro de Estella²⁰.

Y, por último, en 1217, Sancho, abad de Irache, da a censo a García y a su mujer todo el monasterio de San Pedro de Atea con la heredad de Osquía. El censo anual —tres medidas de trigo y una de avena— es calificado en el documento de *servicium*²¹, y todo hace pensar que este tipo de cesiones encubren una donación benéfica, atenuada ya por el carácter contractual que revisten.

6. Interferencias institucionales.

Finalmente, si en todos estos documentos no se alude para nada a una posible iglesia contigua a los monasterios particulares, y todo hace pensar que estos últimos tengan más bien un valor patrimonial, todavía sería precipitada una generalización en este sentido.

En efecto, un cuarto tipo de documentos permiten pensar en la existencia de iglesias al lado de los monasterios, y ellos pueden contribuir, sin duda, a engrosar las interferencias institucionales que recordábamos más arriba.

El primero de ellos, fechado en 1141, recoge la entrega del monasterio de San Juan de Sada, hecha por Aznar, abad de Irache, a Anaya de Sada. Entre las condiciones que debe cumplir el donatario —aparte otras con destino a Irache y a los pobres del lugar— figura una que debe ser destacada: Anaya de Sada queda obligado a *edificar una iglesia* en el monasterio donado²². Lo cual, además de un posible indicio en favor de la naturalidad con que se veía que los monasterios —al menos algunos— tuvieran iglesia, significa, por de pronto, que el presente monasterio no la tenía o no la conservaba. Pero también que en lo sucesivo —y vale como hipótesis— dicho monasterio podría seguir entrando en el tráfico jurídico con

19. Ibid., n. 196. En el mismo sentido, n. 199.

20. Ibid., n. 204.

21. Ibid., n. 293.

22. Ibid., n. 140.

su iglesia ya construida, de la que no se haría probablemente mención, ya que lo accesorio queda incluido en lo principal, y la iglesia no sería una *pertenencia* más del monasterio —que son las que frecuentemente se enumeran—, sino que forma un todo con él.

Que la hipótesis no es absurda lo muestra otro de los documentos a que nos referíamos en este apartado. En él, 12-I-1203, doña Sancha Pedriz de Uztúniga hace donación a Irache de las tres partes que tenía en el monasterio de Santa María de Elizmendi. Este interesante documento no sólo permite confirmar que también los monasterios podían pertenecer a varias personas simultáneamente, sin que por ello cada porcionario fuese propietario de una parte material del monasterio, como ocurrió en Francia con las herencias y divisiones de iglesias propias, que llegaron hasta tener un propietario por cada altar.

Aquí, en cambio, la copropiedad no produce esos efectos disolventes, y el documento que venimos comentando consigna los *derechos* del monasterio —“cum omni iure suo”—, ya que sobre ellos se constituirían principalmente las tres porciones cedidas.

Ahora bien, entre estos derechos se enumeran expresamente los *diezmos* y las *oblaciones*. Y aunque estos diezmos pudieran tener en principio una naturaleza no eclesiástica —los diezmos medievales—, la presencia juntamente con ellos de las oblaciones permite suponer que tal monasterio seguía siendo centro donde los fieles entregaban sus ofrendas o donaciones “intuitu Dei”, lo que hace muy verosímil que en él existiese una iglesia o, cuando menos, un lugar donde se venerara alguna imagen²³.

En resumen, pues, a la vista de esta colección navarra se puede asegurar que las concomitancias y diferencias entre ambas instituciones basculan entre su máxima identificación —monasterios con iglesia— hasta su máxima diferenciación —monasterios que ya no cumplen ninguna función eclesiástica—, con las múltiples situaciones intermedias posibles. Todo ello justifica sobradamente la distinta terminología que debe ser utilizada para designar ambas instituciones, aun cuando evidentemente se trata de dos facetas de un mismo fenómeno histórico: la feudalización de las instituciones eclesiásticas.

23. *Ibid.*, n. 227. Pocos años antes (1187), en la donación real de una iglesia propia se alude también a los diezmos, primicias y oblaciones: “cum decimis et primiciis et oblationibus et obvenientibus omnibus suorum parochianorum” (*Ib.*, n. 208).

III. EL "IUS EPISCOPALE" EN LOS MONASTERIOS PARTICULARES

7. *Política real.*

Como ya ha demostrado magistralmente García-Gallo, el Concilio de Coyanza revela con claridad los deseos de reforma que animaban a la Iglesia española del siglo XI en la línea de la tradición visigoda, y cómo se esforzó en restaurar la disciplina eclesiástica de la *Hispana*.

Entre los puntos que trató el citado concilio, cuya influencia se hizo sentir en los ulteriores concilios compostelanos de la misma centuria, preparando el terreno a la reforma gregoriana, ocupaba un lugar destacado la vigorización del "ius episcopale", disponiendo que los laicos no tuvieran potestad sobre las iglesias²⁴.

En esta misma línea, Orlandis ha señalado que hará falta llegar al siglo XI para que pueda hablarse con propiedad de una política real frente al problema de las iglesias y monasterios privados. Y partiendo de los datos suministrados por García-Gallo, entiende que uno de los puntos de esa política real se encaminaba a promover, bajo el influjo cluniacense, la recepción en España de la Regla de San Benito y la consiguiente uniformidad del régimen monasterial²⁵.

De esto último tenemos alguna confirmación en las numerosas donaciones de monasterios reales hechas a Irache. Así, un mismo documento ya citado, contempla la donación que Sancho el Mayor y su mujer hacen de varios monasterios, que pueden servir para mostrar la aludida política real, aun cuando fueran ya monasterios deshabitados²⁶. Lo mismo ocurre con respecto a aquellos dos monasterios, también citados ya, que Sancho el de Peñalén dona a Irache, y que tenían sus respectivos abades²⁷. O con aquellos otros, en que no aparece rastro alguno de comunidad, que el mismo rey dona a Irache²⁸.

Aunque todas estas donaciones, como se puede leer en ellas expresamente, se hacen "pro remedio anime mee", la línea política a que obedecen es, sin duda, la apuntada por Orlandis. Esto se ve claro en otro documento por el que Sancho el Mayor dona a Irache el castillo de San Esteban. En este diploma se consigna una "causa donandi" que muy bien pudiera servir de paradigma para las donaciones de monasterios reales: "et ecclesiarum Dei

24. Cfr. A. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza*, cit., pp. 358-61, 288-308, etc.

25. Cfr. J. ORLANDIS, *Los monasterios familiares...*, cit., pp. 28-31.

26. J. M. LACARRA, *Colección...*, cit., n. 2.

27. *Ibid.*, nn. 16 y 17.

28. *Ibid.*, nn. 35, 36, 37 y 39.

ura gentili incussione devastata, in pristinum statum reintegrare vellet". Del resto, en el documento se recuerda que el monasterio de Irache sirve a Dios "secundum regulam monasticam Sancti Patris Benedicti" y que nadie en lo sucesivo perturbe la propiedad del castillo cedido, que corresponde a los monjes y abad "in praescripto monasterio secundum normam Patris Benedicti viventibus"²⁹. Tal insistencia es, sin duda, sintomática de la importancia que se concede a la regla benedictina.

Pero no es sólo en las donaciones reales, sino que también en las que hacen los particulares se puede rastrear la política real ya aludida. Así, Sancho el Mayor declara ingenuo un monasterio *construido* por D. Gómez, con la condición de que a la muerte de éste pase a un establecimiento eclesiástico: "et post posteritatem suam domnus Gomiz tradat illud cui voluerit, *non saecularibus militibus sed sanctuariis Dei*"³⁰.

En otra ocasión, aquel presbítero que donó a Irache su monasterio *propio* al ingresar como monje en el cenobio benedictino, consigna expresamente que la entrega la hace contando con la voluntad del rey y a instancias suyas: "feci hoc voluntate et iussione Sancii Garceis regis"³¹.

Y también en el siglo XI, D. Fortuño de Arróniz, deseoso de vivir bajo la regla de San Benito, hace donación a Irache del Monasterio de Santa María de Arróniz. En la carta de donación declara que el susodicho monasterio lo habían adquirido su abuelo Eximino y el mismo donante de manos del rey y del obispo de Pamplona: "quod adquisivimus domnus Eximinus, avunculus meus, et ego post ipsum, a rege domno Sancio Garceis et ab episcopo domno Iohanne Pampilonensis ecclesiae".

Creemos que esta cláusula alude, en primer término, a una cesión que el monarca, confirmando el obispo, hiciera a Eximio y a su nieto Fortuño. Pero, además, D. Fortuño no olvida consignar que ya en el momento de recibir el monasterio de manos del rey deseaba vivir bajo la regla de San Benito: "Igitur me sub regula Sancti Benedicti ex hac ora vivere cupientem." Por ello, aunque su abuelo y él habían recibido el monasterio sin ninguna restricción hereditaria—"post obitum nostrum dare illud cui placuisset"—, ahora entrega a Irache "monasteriolum illud suprascriptum consensu et voluntate, et etiam rogatu omnium vicinorum meorum de Arroniz"³². Aclaración esta última que permite suponer hasta qué

29. Ibid., n. 6.

30. Ibid., n. 5.

31. Ibid., n. 25.

32. Ibid., n. 15.

punto podía calar en el pueblo la idea de la adscripción de estos monasterios a alguna abadía famosa ³³.

8. *Intervención del obispo.*

Ante la realidad que expresan estos documentos, cabe preguntarse: ¿qué datos ofrecen para el estudio del "ius episcopale" en estas instituciones?, ¿cuál era la intervención del obispo en todas estas cesiones, donaciones y permutas?

Por cuanto se refiere a los monasterios, será preciso recordar brevemente la etapa anterior, aquella que va desde la vinculación de los monasterios de fundación privada a la "lex diocesana" hasta la reacción antiepiscopal que se advierte a partir del siglo VII. Lo primero puede venir representado una vez más por el famoso canon 3 del Concilio de Lérida (546), mientras que del relajamiento de los derechos episcopales dan suficiente razón el canon 51 del IV Concilio de Toledo (633) y el canon 2 del IX Concilio Toletano (655) ³⁴.

Pues bien, en la política de robustecimiento de los derechos episcopales que registra el siglo XI, la colección diplomática de Irache acusa la importancia que debió tener la voluntad real, sin duda el instrumento decisivo para asegurar progresivamente la autoridad del obispo en estas materias.

Con todo, aunque en muchas de estas donaciones de monasterios a Irache ambas potestades proceden de acuerdo, parece evidente que la iniciativa correspondía al poder real, limitándose los obispos —y eso no siempre— a confirmar con su presencia y autorizar con su firma las donaciones reales de monasterios, sin que ello obste a que otras muchas veces no se cuente para nada con la autoridad episcopal.

De hecho, en las donaciones reales ya citadas, las fórmulas que designan a la autoridad episcopal, aunque variadas, reflejan lo que acabamos de decir. Así, por ejemplo, cuando Sancho el Mayor hace donación de diversos monasterios a Irache, el diploma nombra al obispo pamplonés de la siguiente manera: "in conspectu Eximinoni Pampilonensis episcopi"; y junto a él, en el documento firman otros obispos ³⁵. También tiene lugar "in praesentia Sancii episcopi Nagerensis" la permuta de un monasterio por un castillo que hace

33. Algo parecido ocurrió en 1061, cuando Sancho el de Peñalén declaró libre e ingenuo el monasterio de Subiza, y a petición de García de Subiza lo incorporó a Irache (Ibid., n. 19).

34. Vid. un resumen de esta evolución en J. ORLANDIS, *Los monasterios familiares...*, cit., pp. 10-13.

35. J. M. LACARRA. *Colección...*, cit., n. 2.

García el de Nájera ³⁶. En ocasiones, no se menciona para nada al obispo, que, sin embargo, estampa su firma al pie del acta ³⁷. Otras veces, estas donaciones reales se efectúan “cum consilio episcopi” ³⁸. Y no faltan las que se realizan sin ningún tipo de intervención de la autoridad diocesana ³⁹.

En cuanto a las donaciones hechas por particulares, es sintomático que aquel presbítero que hiciera entrega de un monasterio *propio* diga que actúa “voluntate et iussione Sancii Garceis regis”, silenciando totalmente a la autoridad episcopal ⁴⁰.

Lo mismo ocurre en las donaciones hechas por laicos. D. Fortún Garceis y su mujer hacen donación “de illo nostro monasterio nominatum Sancti Stefani”, y en el documento no hay ninguna alusión al obispo ⁴¹. O en la donación que, también en el siglo XI, realiza otro matrimonio, “nullo cogente, sed spontanea voluntate” ⁴². Y más adelante, el tenor de los documentos en este punto es idéntico, aunque rebasado el siglo XI las donaciones de monasterios particulares disminuyen y prácticamente los diplomas en que aparece esta institución contemplan situaciones en que es el abad de Irache quien cede, grava o permuta ⁴³.

9. Conclusión.

En resumen, creemos que este absoluto contraste entre la presencia de la autoridad episcopal en las donaciones reales y su ausencia en las efectuadas por particulares obedece, antes que nada, a que en las primeras los obispos se limitaban a firmar como integrando el séquito de consejeros reales.

Aparte de eso, se puede decir que, con respecto a los monasterios particulares navarros, la autoridad episcopal se limita a secundar la política real de reducción del fenómeno que representaban estos monasterios —sobre los que, por otra parte, el obispo no conservaba ya ninguna autoridad—, al tiempo que el “ius episcopale” se confunde poco a poco con el problema más general de las relaciones jurisdiccionales entre los obispos y las abadías que, como la de Irache, representaban a la institución monástica, de tanto vigor en estos siglos.

36. *Ibid.*, n. 8.

37. *Ibid.*, n. 37.

38. *Ibid.*, n. 16.

39. *Ibid.*, nn. 35 y 39.

40. *Ibid.*, n. 25.

41. *Ibid.*, n. 34.

42. *Ibid.*, n. 38.

43. *Ibid.*, nn. 140, 199, 204, 293.

IV. EL "IUS EPISCOPALE" EN LAS IGLESIAS PROPIAS

10. *Iglesias propias del rey.*

Hasta aquí nos hemos referido preferentemente a los monasterios particulares, en tanto que las iglesias propias nos han interesado por sus vinculaciones con los monasterios. Intentaremos fijarnos ahora en las iglesias, y en los datos que ofrece el presente cartulario para el estudio del "ius episcopale" en ellas ⁴⁴.

Al respecto, aunque las iglesias que contemplemos todas se comportan como *propias*, las diferenciaremos por la persona a que pertenecen: el rey, el obispo, el monasterio de Irache, simples particulares. Así veremos mejor las peculiaridades que cada tipo ofrece para el tema en cuestión.

En las que pertenecen al rey, un primer documento contempla la iglesia que Sancho el de Peñalén concede a Irache a cambio de los palacios y heredades de Sotés. La iglesia en cuestión es la de la villa que, juntamente con ella, concede el rey al monasterio. Pero así como para la donación de la villa sólo hace falta la voluntad del monarca, cuando se menciona la "ecclesiam illius ville" se declara en el documento que la cesión se lleva a cabo "cum consilio et voluntate Belassi episcopi Pampilonensis" ⁴⁵. Exactamente la misma fórmula se repite en la donación de otra iglesia, hecha también por Sancho el de Peñalén unos años más tarde (1074), y que se dice ser la iglesia de la villa de Oteiza ⁴⁶.

Poco más de un siglo después (1187), Sancho el Sabio hace donación a Irache de la iglesia de San Juan Bautista, que había mandado *construir* a los monjes de Irache en la nueva población que el rey creó en Estella. Este interesante diploma, que muestra la institución de la iglesia propia en pleno siglo XII y en su misma manera de originarse —el rey es el que la manda construir "in hereditatibus meis propriis": por eso es *suya*—, vuelve a repetir la fórmula que refleja la existencia de la autoridad episcopal: "cum consilio et auctoritate venerabilis Petri episcopi Pampilonensis" ⁴⁷.

44. Para lo que sigue será conveniente recordar las características del "ius episcopale" sobre las iglesias en la época visigoda: consagración y *potestas*, censo anual, nombramiento del clérigo, etc. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza*, cit., p. 563, y G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, Comillas, 1959, p. 69-70.

45. *Ibid.*, n. 42.

46. *Ibid.*, n. 55.

47. *Ibid.*, n. 208.

11. *Iglesias propias del obispo.*

Especial interés revisten las donaciones de iglesias episcopales, que obedecen también al régimen de las iglesias propias, aunque en ellas, naturalmente, el obispo no había perdido sus principales derechos.

Un primer ejemplo lo tenemos en la donación que Sancho, obispo de Pamplona, hace a Irache de la iglesia de Ugar (1136). Entre las peculiaridades de esta donación hay que notar que el obispo, además del *pedático* para el arcediano, se reserva para sí y sus sucesores la "cuarta" de las rentas y el "ius episcopale". Además, el abad de Irache gozará del derecho a nombrar el clérigo que habrá de servir la citada iglesia⁴⁸.

Lo primero es interesante por cuanto refleja la existencia, en pleno siglo XIII, de uno de los conceptos de la famosa división cuatripartita, que en España normalmente se dice tripartita, generalizando una práctica muy contradicha en las fuentes⁴⁹. Lo segundo muestra hasta qué punto los obispos harían hincapié en el "ius episcopale" en aquellas donaciones que realizaban por sí mismos. Finalmente, el derecho a nombrar el clérigo que debía servir la iglesia, como se sabe una de las prerrogativas episcopales que fueron pasando a los dueños de iglesias, puede servir para confirmar que no siempre, en estos siglos, el nombramiento de los clérigos para las iglesias propias retornó a los obispos. Al menos en este caso no se trata ni siquiera de un derecho de presentación concedido al abad de Irache —que fue lo normal en otros casos de reducción del fenómeno de las iglesias propias—, sino que se trata simplemente de que el abad ejercerá en lo sucesivo esta prerrogativa del "ius episcopale", quizá precisamente por tratarse del abad de un monasterio como Irache.

Parecida temática refleja un diploma fechado en 5-II-1175. En él, el abad de Irache cambia al obispo de Pamplona la iglesia de San Pedro de Tafalla por las de Arbeiza y Zubielqui. Además, el obispo concede a Irache la iglesia de Viloría. Es de notar que en las iglesias permutadas por el obispo, éste hace salvedad del *estipendio* de los clérigos que las sirvan —"cenam et iustitiam clericorum"—, además del *pedático*, típico derecho señorial. En cam-

48. *Ibid.*, n. 129.

49. Vid. un resumen del tema en V. DE REINA, *El sistema benefical*, cit., cap. I. En el presente caso, la "cuarta" aludida tanto puede ser la reminiscencia de una antigua división cuatripartida, como una prueba de que las *cuartas*, aunque la tradición local hubiera sido la tripartición, eran ya a estas alturas un concepto común, sin duda debido al carácter más general de que gozaron las cuatriparticiones.

bio, en la iglesia donada, que es la *parroquial* de Vitoria, se reserva “omni iure episcopale”⁵⁰.

Otro ejemplo interesante es la permuta que Lupo, prior de la iglesia de Pamplona, realiza con Sancho, abad de Irache, en el año 1216. Dicha permuta se lleva a cabo “cum consensu et voluntate domni Guillermi Pampilonensis episcopi”. Y la única condición puesta por el cabildo pamplonés es que en las iglesias permutadas mantenga el abad cinco clérigos porcionarios: “ita tamen quod quinque clericos porcionarios teneatis in illis”⁵¹.

Entendemos que estas iglesias son *propias* del cabildo iruñés, pertenecen al patrimonio capitular, que ya ha alcanzado independencia con respecto al de la mitra, estando concretamente destinadas dichas iglesias a cubrir las necesidades de los enfermos: “ad opus infirmarie vetrae”, como dice el abad de Irache señalando el destino del monasterio que entrega a cambio. Por eso es el prior capitular el que hace la permuta, aunque necesite el consentimiento del obispo, lo que, sin duda, es signo de que la jurisdicción episcopal gravitaba sobre las iglesias permutadas.

Por lo demás, la existencia de los cinco clérigos porcionarios confirma que en esa época las iglesias podían sustentar a varios *beneficiados*, y que se procuraba en las distintas transacciones salvaguardar el estipendio de los clérigos.

12. Iglesias propias de Irache.

En las iglesias propias que han ido pasando al monasterio de Irache, y en aquellas otras propias del monasterio “ab origine”, el abad de Irache dispone de ellas sin ninguna alusión al “ius episcopale”.

Así, en una iglesia que Pedro, abad de Irache, entrega a Sancho Jiménez de Orróniz y a su hijo, con la obligación de que la restaure y mejore su “honor” o patrimonio, y a cambio de un censo anual (s. XII), no hay la más mínima alusión a derechos episcopales: la iglesia es propia del monasterio —“de illa nostra ecclesia de Luquien”—, y ello es bastante para explicarnos el resto⁵².

Especial interés revisten dos acuerdos del abad de Irache con distintos laicos sobre el gobierno y administración de iglesias propias del monasterio benedictino. De una de ellas, cuando menos, sabemos con certeza cómo había llegado a poder de Irache.

El primer acuerdo —mitad del siglo XII—, versa sobre la igle-

50. J. M. LACARRA. *Colección...*, cit., n. 187.

51. *Ibid.*, n. 288.

52. *Ibid.*, n. 161.

sia de San Salvador de la villa de Oteiza, aquella precisamente que Sancho el de Peñalén había concedido en 1074 a Irache "cum consensu episcopi" ⁵³. El acuerdo es sobre el gobierno y administración de la susodicha iglesia —"de illa nostra ecclesia"—, y son partes el abad de Irache y los vecinos de Oteiza.

He aquí el tenor del acuerdo: "Damus illis hanc potestatem ut in illa supradicta ecclesia, cum consilio nostro et auctoritate, mittant unum fratrem qui custodiat illam ecclesiam atque gubernet et commendent illi thesaurum ecclesiae illius, scilicet vestimenta altaris et omnia ornamenta illius ecclesiae. Simili modo concedimus eis presbiterem qui bene doceat eos atque gubernet quecumque placuerit eis et nobis" ⁵⁴.

Hay aquí como un doble supuesto del derecho de patronato, con características desde luego singulares y muy favorables para los vecinos de Oteiza. Por un lado, los vecinos presentarán a quien debe administrar el patrimonio de la iglesia. Por otra parte, tendrán también intervención cualificada en el nombramiento del clérigo, que será persona distinta del administrador. Esta diferenciación de funciones —de lo cual ya daban noticias los cánones de los concilios más antiguos— resulta, desde luego, un precedente interesantísimo.

El segundo acuerdo a que nos referimos más arriba es el de 1192, y representa la culminación de un pleito entre Irache y los hijos de Juan de Arbeiza sobre la iglesia de San Martín de Eldur, sita en términos de Arbeiza. Cabe la posibilidad de que esta iglesia sea aquella de Arbeiza donada por el obispo a cambio de la de San Pedro de Tafalla, y en la que no se consignaba reserva alguna del "ius episcopale" ⁵⁵.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los hermanos Arbeiza la debían pretender como propia, y el acuerdo —en que tampoco interviene para nada el obispo— se formalizó en los siguientes términos: a) el abad concede la iglesia a los hermanos litigantes y a sus sucesores; b) éstos se comprometen a pagar a Irache un censo anual; c) además, entregarán la mitad de los diezmos que sus propias heredades (las de los hermanos Arbeiza) vienen pagando a la iglesia, mientras que la otra mitad debe quedar "pro luminarie et servicio ecclesiae" ⁵⁶.

53. Vid. nota 44.

54. Ibid., n. 163.

55. Vid. nota 48.

56. Ibid., n. 212.

13. *Iglesias propias de particulares.*

Entre los ejemplos de iglesias propias donadas por particulares —que en el presente cartulario son más tardías que las restantes donaciones ya recordadas—, aquel mismo diploma que aludía a las tres partes de un monasterio (12-I-1203), contiene también la donación de la iglesia de San Miguel de Oiquina a Irache: “Addo etiam... ecclesiam Sancti Michaelis de Oiquina cum suis pertinentiis”⁵⁷. Es, a principios del siglo XIII, la donación de una iglesia propia, sin intervención alguna del obispo y sin la más mínima referencia a derechos episcopales.

Pocos años después, en 1209, Blasquita hace donación de la iglesia de Santa María de Iriza a la de Santa María de Olo, que a su vez dependía del monasterio de Irache. En el documento se consignan solamente la “causa donandi” —“intuitu pietatis et misericordie, et in remissionem peccatorum...”— y la libertad con que se realiza la donación —“libenti animo et spontanea voluntate, nec ullo metu cogente”—⁵⁸.

Por último, en 1217, Juan Pardez de Dicastillo y su hermana y cuñado dan a Irache el monasterio de Muezqui, llamado San Miguel, con *otra* iglesia, llamada de San Andrés. La donación se efectúa “pro animabus nostris et parentum nostrum”, y con el consentimiento de todos los infanzones de la vida de Muezqui⁵⁹.

14. *Conclusiones.*

Si quisiéramos extraer algunas conclusiones de los documentos estudiados para el tema que nos ocupa, podrían concretarse de la siguiente manera:

a) En las donaciones de iglesias propias reales se observa una constante referencia a la autoridad episcopal, con cuyo consentimiento se realizan las donaciones. Ello puede servir para mostrar que ambas potestades procedían de acuerdo en la transmisión de iglesias propias, sobre todo al monasterio de Irache, o más bien que la potestad real no quería proceder en este asunto sin el concurso del obispo. Pero ello no quiere decir que, en dichas transmisiones, quedara siempre a salvo el “ius episcopale”, sino más bien que el consentimiento del obispo legalizaba de alguna manera la situación real de las citadas iglesias, al tiempo que quedaba a salvo, en el terreno de los principios, la jurisdicción episcopal. Con todo, este cuadro representa un paso adelante respecto a

57. Ibid., n. 227.

58. Ibid., n. 249.

59. Ibid., n. 292.

la situación anterior, y puede servir una vez más para comprobar los derroteros de la política real en este punto.

b) En las donaciones de iglesias propias diocesanas se observa, en cambio, la preocupación de la autoridad eclesiástica por hacer salvedad del "ius episcopale". Junto a ello, no faltan casos en que el obispo cede iglesias como lo hubiera hecho cualquier otro señor con las suyas propias, o casos en que el cabildo transmite, con el consentimiento episcopal, las que forman parte de su patrimonio, sin alusión alguna a los derechos episcopales. Todo parece indicar, pues, que al lado de una voluntad decidida por parte de la jerarquía en potenciar el "ius episcopale", existían múltiples situaciones divergentes a las que no siempre se sustraían los mismos obispos.

c) Con respecto a las iglesias propias de Irache, cualquiera que hubiese sido el título adquisitivo, es evidente que el obispo no ejercía jurisdicción directa sobre ellas, quedando reducido el problema a las relaciones entre el monasterio, como unidad jurisdiccional, y la autoridad episcopal.

d) Por último, todavía en el siglo XIII los particulares continuaban disponiendo de sus iglesias propias con absoluta independencia del obispo. Ello muestra, cuando menos, que el retorno de estas iglesias a manos eclesiásticas fue muy paulatino y se hizo principalmente a través de la voluntad de los mismos propietarios y a impulsos de su piedad. No es de extrañar, entonces, que el Decreto de Graciano insista en que las iglesias no estén en manos de laicos, sin duda como exponente de una tarea que, iniciada en la Iglesia Universal con la reforma gregoriana, todavía no había llegado a su culminación.

VÍCTOR DE REINA